



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (21 de abril de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buenas tardes tengan todas y todos. Gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A todas y todos los que nos acompañan, les damos la más cordial de las bienvenidas.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y de los asuntos citados a esta sesión para someterlos en votación económica al Pleno de quienes integramos esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son los precisamos en el aviso de sesión fijados en su oportunidad con la precisión de que el juicio ciudadano 212 de este año ha sido retirado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración en votación económica el orden del día de los asuntos citados en la sesión.

Estamos de acuerdo. Secretario, por favor tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Apóyenos por favor con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 186 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que

confirmó la negativa del registro del actor como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

La ponencia estima que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que fue hasta esta instancia federal cuando pudo controvertir el dictamen de registro por la causal relacionada con la no acreditación de su residencia efectiva en el estado de San Luis Potosí.

Esto, toda vez que de datos se advierte que el escenario más favorable tuvo su alcance los elementos necesarios para defenderse tal consideración al momento que la autoridad administrativa electoral rindió su informe circunstanciado en la instancia previa, de modo que no se trata de un hecho a modo. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 193 de este año promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que desechó de plano la demanda del actor.

En el proyecto se propone considerar ineficaces los agravios, porque no controvierte frontalmente los motivos del desechamiento, ni acreditadas las razones por las cuales incumplió el porcentaje mínimo para obtener el registro de la candidatura independiente, argumentos con los cuales no combate la legalidad la resolución impugnada. Por ello, se propone confirmar esta resolución.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 196 de este año promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio electoral 74 y su acumulado por la cual revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia de Morena y sobreseyó en el medio de impugnación promovido por el actor.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada. Lo anterior, porque es necesario considerar que el Tribunal Estatal fue exhaustivo en la valoración de las pruebas, determinando que la confesional era insuficiente para tener por acreditada la conducta denunciada, pues solo genera un indicio, además de que la prueba técnica aportada es inconstitucional y que la testimonial fue desestimada por el órgano intrapartidista, sin que la actora hiciera valer agravios al respecto en la instancia local.

Adicionalmente, se estima que el Tribunal estatal actuó con apego a derecho al sobreseer el juicio de la actora, pues por lo que quedó sin materia por lo que se revocó la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 198 del año en curso, promovido por el síndico del ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que revocó su designación como presidente municipal interino en el referido ayuntamiento y designó una diversa regidora para cubrir la vacante.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque a diferencia de lo considerado por el Tribunal local, la designación el síndico como presidente municipal interino es válida, pues no existe norma o directriz que obligue a los integrantes del cabildo a que la decisión sobre la designación de la funcionaria o funcionario del presidente municipal interino por ausencia temporal deba recaer o favorecer a una persona del género femenino, sino que derivado de un ejercicio



legítimo y democrático de votación interna de cabildo, concretamente por el voto de calidad del entonces alcalde, como lo dispone la normativa orgánica municipal.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 199 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas en el juicio ciudadano local 2 de este año.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En principio en la propuesta se establece que contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal local sí fue exhaustivo en pronunciarse sobre sus pretensiones.

Por otro lado, se precisa que el Tribunal local sí juzgó con perspectiva de género, determinando correctamente que las discreciones que hicieron los miembros del cabildo del ayuntamiento de Zacatecas en sesión número 37, así como la falta de respuesta oportuna a una solicitud de la actora no constituyeron violencia política por razón de género.

Finalmente, se considera ineficaz por genérico el argumento de la promovente relativo a que no se valoraron las circunstancias torales en autos. Y con eso se da por terminada la cuenta del presente asunto.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 206, 207 y del diverso juicio de revisión constitucional electoral 17, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad por el que se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", integrada por Morena y el Partido del Trabajo.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar que el Tribunal local correctamente consideró que el Consejo Nacional de Morena podía delegar facultades por suscripción y modificación de convenios de coalición al Comité Ejecutivo Nacional por conducto de su presidente y secretaria general al no ser conforme a sus estatutos una atribución intransferible.

Por otro lado, se considera que contrario a lo señalado por quienes promueven, los partidos coaligados sí establecieron una plataforma electoral conjunta y que no existe la falta de congruencia alegada, pues el Tribunal local concluyó que el Comité Ejecutivo Nacional no tenía obligación de consultar a los órganos de dirección y ejecución estatales la suscripción del convenio, lo cual en modo alguno implica que no se consideraran la particularidades específicas de la entidad al momento de aprobar la coalición.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 209 de este año, promovido contra el acuerdo del sexto Consejo Distrital de Nuevo León, que determinó la improcedencia del registro del actor como candidato independiente a diputado federal.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque esta Sala considera que la contingencia sanitaria no exime al promovente del cumplimiento de los requisitos legales para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el Instituto Nacional Electoral emitió medidas para recabar el apoyo ciudadano evitando el contacto físico de los ciudadanos y aspirantes.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 237 de este año, promovido contra una resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la 04 Junta Distrital en Guanajuato, que negó a la actora la expedición de su credencial para votar por inscripción al Padrón Electoral.

Se propone confirmar la negativa, ya que en el caso la solicitud de la actora de inscripción se presentó con posterioridad al 10 de febrero, fecha límite establecida por el INE para que la ciudadanía interesada lo realizara y de conformidad con la jurisprudencia 13 de 2018 la Sala Superior determinó que la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones para obtener su credencial dentro de los plazos establecidos.

De igual manera, doy cuenta con el juicio ciudadano 238 de este año, presentado por una ciudadana contra la resolución de la Junta Distrital del INE en Guanajuato que declara improcedente el trámite de corrección de datos personales en el Padrón Electoral, mediante el cual solicitaba la credencial para votar.

De manera similar, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque la solicitud correspondiente fue presentada de manera extemporánea.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 239 de este año, promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que determinó reencausar el medio de impugnación de la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido porque teniendo el acto reclamado, este se encuentra relacionado con el procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido MORENA y, en consecuencia, es necesario agotar el medio de impugnación partidista de forma previa a cubrir a la instancia jurisdiccional local.

Por otro lado, contrario a lo que argumenta el actor, la resolución controvertida no lo dejó en estado indefensión ni lo privó de su derecho de acceso a la justicia, más bien le permitió agotar la cadena impugnativa.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 241 de este año, presentado por un aspirante a una candidatura de MORENA a una Presidencia Municipal en Querétaro, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que su vez, confirmó la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional para el Proceso Interno de la Selección de Candidaturas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque a diferencia de lo que señala el impugnante, el Tribunal local sí respondió todos sus planteamientos, en específico los relacionados con la supuesta modificación de los estatutos, en relación con el procedimiento de selección de candidaturas, aunado a que conforme a lo sostenido por la Sala Superior, las condiciones de los actores hacen inviable la celebración de asambleas electorales.

Ante esa situación extraordinaria, se actualiza la excepción del Estatuto que refiere que la Comisión Nacional sí puede resolver los aspectos en personas relacionadas con la selección de candidaturas en concreto, para definir la suspensión de los mecanismos usuales para ello, es decir, para no seguir las asambleas de la emisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 244 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas, que desechó su demanda promovida contra la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver su medio partidista al considerar que el juicio quedó sin materia.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo sostenido por el impugnante, el plazo para que la Comisión de Justicia Partidista tomó para resolver, no puede incidir en el sentido de la terminación del Tribunal local, en cuanto a que el medio de impugnación es improcedente por haber quedado sin materia.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 69 de este año, promovido por la Editorial Martinica, S.A. de C.V. y un columnista, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato en la que se determinó su responsabilidad por cometer violencia política de género en perjuicio de la Presidenta Municipal de Celaya, por la publicación de una columna de opinión.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el análisis individual de la columna de opinión atribuida al columnista y al Periódico AM, así como a partir de los elementos fijados por la Sala Superior se coincide con lo resuelto por el Tribunal local, pues dicha columna contiene manifestaciones con estereotipos de género, es decir, reproduce situaciones de discriminación e inequidad entre hombres y mujeres, las cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión ni el debate público.

Además, en cuanto a las consecuencias de la infracción, el Tribunal local no sancionó a los denunciados por algunas de las emisiones previstas en la legislación local.

Sin embargo, como autoridad resolutora de un procedimiento sancionador que involucra la verificación de la violencia política de género, tiene la obligación de dictar medidas de reparación, tal como lo establece en la reforma en la materia, por lo que fue correcto que ordenara la inscripción de los denunciados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, como medida para reparar el daño causado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 70 de este año, promovido por el PRI, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador 11 de 2021, que determinó declarar inexistente las faltas determinadas sobre los denunciados, por la presunta realización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al estimarse que se suscribe congruente, pues el Tribunal Local tomó en cuenta la totalidad de los motivos que originaron la denuncia, además de que no se advierte que las consideraciones que sustentan la resolución, introdujesen argumentos que no le fueron planteados o bien resulten congruentes entre sí o con los puntos decisorios.

Asimismo, se considera que al momento de emitir su resolución, se analizó y tomó en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas por el actor, las cuales fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos; por lo anterior se considera correcto que no se tuvieran por acreditadas las impugnaciones denunciadas, pues el partido solo aportó pruebas técnicas, siendo omiso en allegar algún otro medio

de convicción a fin de que el Tribunal Local pudiera adminicularlas y pudiera demostrar los hechos denunciados.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 72 de este año, promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, en la que declaró la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña, atribuidos al entonces diputado local Luis Donald Colosio Riojas, por el video difundido el 11 de febrero en redes sociales.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque el inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que se ostentan en el sentido de la determinación controvertida, a partir de las cuales la responsable estudió el contenido del video y al valorarlo en el contexto de su difusión en redes sociales, concluyó la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental y actos anticipados de campaña, por algún posicionamiento a su favor o en contra de otros oponentes políticos.

De manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión, y por ende deben quedar firmes, con la consecuencia y eficacia de todo lo analizado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 73 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró entre otras cosas, la inexistencia promovidas a Noé Gerardo Chávez Montemayor, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, y a la dilación de las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que contrario a lo que señala la parte actora, se estima que la responsable sí analizó una correcta valoración probatoria. En consecuencia, atinadamente concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y tampoco se acreditó la veracidad de los hechos denunciados respecto del menor por parte del denunciante.

Esto es así, ya que al no acreditarse el acto político, no es posible atribuir la responsabilidad del denunciado, toda vez que el contexto en el que se mostró la imagen del menor de edad, no encuadra dentro de los supuestos establecidos en los lineamientos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 75 de este año, promovido por el candidato a la alcaldía de Monterrey, por la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa Entidad, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a la impugnante y lo multó, porque los panorámicos denunciados, se promoviera su candidatura, sin que se hubiese aprobado su registro como candidato.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida, porque se considera que el Tribunal Local realizó un análisis incompleto e inadecuado del deslinde que presentó el denunciante al Instituto Electoral como base de su defensa, pues se limitó a señalar que no tenía los alcances pretendidos sin expresar las razones que le llevaban a esa conclusión.



Adicionalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 20, los diversos juicios de la ciudadanía 222 y 223, todos de este año, promovidos por el Partido Redes Sociales Progresistas por Partido Mujeres Violentadas en Nuevo León y una ciudadana, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó, entre otros, el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional para integrar los 51 ayuntamientos del estado.

Previa acumulación, la ponencia propone modificar la resolución en lo que fue materia de la impugnación de los juicios ciudadanos, al estimar, por un lado, que las promoventes no plantearon de manera eficaz la incompatibilidad constitucional o convencional del artículo 12 de los lineamientos de paridad y que dicho precepto no es contrario a lo establecido en la Ley General de los Partidos Políticos.

Por otra parte, que fue correcto considerar que no existe obligación de postular planillas encabezadas por el género femenino en los primeros lugares de los segmentos de alta y media competitividad, porque para este proceso electoral no se estableció una medida afirmativa que así lo amerite.

Sin embargo, se considera fundado el agravio relativo que el Partido Acción Nacional incumplió con la paridad transversal en sus postulaciones, de ahí que se proponga modificar la resolución impugnada y ordenar al citado partido realizar la injusta necesidad para observarlo.

Concretamente, en el segmento de baja competitividad del bloque poblacional uno, sin que ello pueda ser en perjuicio de la paridad numérica de la integración total del bloque.

Por último, se dejan subsistentes las consideraciones el Tribunal local por lo que hace a la impugnación del registro de la candidata postulada por el PAN a la presidencia municipal de General Zaragoza, Nuevo León, ya que, de manera correcta, declaró ineficaces los motivos de inconformidad planteados por el Partido Redes Sociales Progresistas en la instancia local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que desechó la demanda del impugnante, en la que controvertió el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de las planillas para integrar los ayuntamientos de esa entidad, al estimar que el referido acuerdo no le causaba afectación alguna, pues esta determinación no existió pronunciamiento respecto a la improcedencia del registro de planillas que alegó el partido, concretamente en relación con los municipios de Juchipila, Calera, Ojo Caliente, Sombrerete y Villanueva.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida por el inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación, a partir de las cuales la responsable decidió desechar su demanda, al advertir que el acto que reclamaba no le causaba alguna afectación en atención a que no existió alguna determinación sobre la improcedencia de registro de las planillas alegadas.

Aunado a que, en todo caso, el acto que debía controvertir era el diverso acuerdo del Instituto Electoral que recibió el registro de las planillas de los municipios Juchipila, Calera, Ojo Caliente, Sombrerete y Villanueva, pues es el que realmente afectaba al partido.

Además, fue ineficaz en sus planteamientos porque el propio impugnante reconoce que en su oportunidad también controvertió ante el Tribunal local el acuerdo del Instituto Electoral que determinó la improcedencia del registro de las candidaturas en cuestión.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 50 de este año, interpuesto por un aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, contra el dictamen de la resolución del Consejo General del INE en la que lo sancionó por incumplir obligaciones de fiscalización en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.

En el proyecto se propone confirmar en la parte impugnada el dictamen de resolución controvertidos porque los planteamientos del demandante son ineficaces por genéricos, pues no identifican las conclusiones sancionatorias que le causaron afectación, por lo que sus alegaciones no controvierten las razones que motivaron el acto de autoridad.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 53 de este año, presentado por el PRI contra el dictamen de resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por incumplir diversas obligaciones de fiscalización en las precampañas de cargos locales en Querétaro, en específico porque modificó extemporáneamente el registro de cuatro eventos de la agenda de actos públicos, lo cual a consideración de la responsable constituyó un obstáculo para la rendición de cuentas.

La ponencia propone confirmar el dictamen y resolución impugnadas, porque contrario a lo que afirma el apelante la autoridad fiscalizadora correctamente determinó que el partido actualizó la infracción de registro extemporáneo al modificar fuera del plazo cuatro eventos de la agenda de actos públicos, así como el considerar dicha falta consustancial porque la misma sí vulnera el modelo de fiscalización, al ser un obstáculo en la rendición de cuentas, además de que la individualización de la sanción está justificada con fundamentos y razones.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 56 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario contra el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que multó al apelante por la omisión de reportar gastos de propaganda en internet.

En el proyecto se propone confirmar la parte impugnada del dictamen y resolución del Consejo General del INE porque contrario a lo afirma el apelante la normativa materia de fiscalización sí prevé el requisito de adjuntar el materia y muestras del contenido de la propaganda exhibida en internet, por lo que si el partido omitió adjuntar la muestra requerida por la responsable a fin de reportar esos gastos, fue correcta la determinación ahora controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 59 de este año, interpuesto por un aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, contra el dictamen de resolución del Consejo General del INE en la que lo sancionó por incumplir sus obligaciones de fiscalización respecto a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

En el proyecto se propone modificar la resolución controvertida porque se considera que la autoridad responsable en la individualización de la sanción omitió ponderarse la capacidad económica reportada por el infractor es mensual o no.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 61 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario contra el acuerdo dictado por el Consejo General del INE en el que en ejercicio de su facultad supletoria registró, entre otras, las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal, a efecto de controvertir la procedencia del registro de una regidora municipal como candidata propietaria de una coalición a una diputación federal.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, toda vez que el mandato de separación del cargo como requisito para obtener una diputación federal no es aplicable a regidorías que buscan contender por candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, tampoco puede considerarse como lo pretende el apelante que se exija a la ciudadana que la coalición registró para contender como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa que ésta se separe del cargo que desempeña como regidora con el objeto de salvaguardar la equidad de la contienda, y bajo el argumento de que se encuentra en posibilidad de emplear recursos materiales y humanos que tiene a su disposición.

Lo anterior porque el hecho de que la regidora postulara como candidata propietaria a una diputación federal por el principio de mayoría relativa continuara en el desempeño de sus funciones durante el periodo de campañas, no vulnera por sí mismo el principio de equidad.

Además, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 62 de este año, interpuesto por el aspirante a candidato independiente de la presidencia municipal de Monclova, Coahuila, contra el dictamen y resolución del Consejo General del INE, que impuso la sanción de pérdida del derecho de ser registrado a dicha candidatura en el proceso electoral local 2021, así como a los dos procesos electorales siguientes porque no presentó el informe de ingresos y gastos realizado durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía.

En el proyecto se propone modificar la resolución porque en principio, no tiene razón el apelante en cuanto a que el INE le vulneró su derecho de audiencia, porque ante la omisión de la presentación del Informe de ingresos y gastos realizados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, le requirió presentar dicho informe y con la precisión de que la consecuencia por el incumplimiento podría ser la pérdida de registro del candidato independiente, sin que el recurrente tendiera a dicha valoración.

Por otra parte, la presentación de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización no exime al apelante de su deber de presentar el Informe de ingresos y gastos realizados durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Finalmente, contrario a lo que señala el apelante, las normas que regulan la sanción de pérdida o consideración del registro de la candidatura independiente no son inconstitucionales, sin embargo, tienen que ser interpretadas como una prohibición legal que establecen diversos tipos de infracción o modalidades de actualización de la falta, así como diversas consecuencias jurídicas o posibles sanciones y no sólo como una prohibición que establece una sola falta y una sanción única.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el juicio ciudadano 205 del presente año, promovido para controvertir la presunta omisión del Tribunal Electoral de

Tamaulipas, de dictar sentencia en un medio de impugnación relacionado con la implementación de acciones de carácter administrativo que garanticen el acceso de las mujeres al cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia, ya que el Tribunal dictó la resolución correspondiente.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 61 del año en curso, presentado por el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado, relacionada con el otorgamiento de licencia a un Regidor del referido Ayuntamiento, para separarse del cargo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa, por haber tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 76 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, relacionada con la presunta realización de actos anticipados de campaña del precandidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al omitir expresar los agravios de los cuales se pudiera advertir la afectación generada por el acto reclamado del Tribunal responsable.

Ahora doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 43 y 48 del presente año, interpuestos para controvertir la resolución del Consejo General del INE, en la que sancionó a los actores con la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos, al omitir presentar sus informes de ingresos y gastos.

En los proyectos se propone sobreseer en los recursos. El primero de ellos, al haber quedado sin materia debido a que el acto impugnado fue objeto de pronunciamiento del diverso recurso de apelación 38 de 2021, del Índice de esta Sala Regional. Por lo que hace al segundo recurso, por presentarse de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 52 del año en curso, interpuesto para combatir la resolución del Consejo General del INE de sancionar al promovente por diversas irregularidades en su Informe de ingresos y gastos.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el escrito carece de firma autógrafa.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, estimado Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Pondría en la lista mi intervención en relación al juicio de revisión constitucional 20, 21 y sus acumulados.

Por lo tanto si existe alguna intervención en algún punto anterior, con mucho gusto.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada.



**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Presidente; gracias, Magistrado García.

Yo también rogaría tener intervención justo en el asunto 18 de la lista, en el juicio de revisión constitucional electoral 20 de mi ponencia, y después si me lo permiten, en el recurso de apelación 59.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Con mucho gusto.

Cedo el uso de la palabra, Magistrado García, para que inicie la intervención del JRC20.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Si no hay intervenciones en anteriores juicios, me gustaría mucho destacar esta resolución por el tema que trata, por la relevancia del tema, por la complejidad de su análisis, reconociendo por supuesto la labor que se hace para desentrañar la cuestión planteada en las demandas en cuanto a la exposición del fin final o de la finalidad de un principio constitucional básico que es de paridad.

Creo yo que el tema es por demás interesante, a efecto de establecer con claridad cuáles son los alcances de la paridad que me parece ha ido evolucionando, aunque sonaría extraño estar hablando a estas alturas de la historia de la paridad y de la igualdad o de la lucha por la igualdad sustantiva, para seguir hablando y componiendo cuestiones de paridad, me parece que es necesario actualizarnos en la evolución que se ha dado a los conceptos que sostienen este principio.

Y me refiero precisamente a la evolución que hemos tenido a través de la doctrina jurisdiccional para lograr establecer cuáles son esos aspectos que comprenden la igualdad sustantiva en cuanto a la postulación de candidaturas.

La paridad no es solamente postular igual número de mujeres que de hombres, la paridad se define ya en su vertiente cualitativa como la postulación con igualdad de oportunidades.

Es decir, que en la postulación hombres y mujeres tengan la misma posibilidad, posibilidades reales de exceder a los cargos de elección popular, no solamente en un aspecto numérico, no solamente en un aspecto de cuantificación de las oportunidades, tratándose de las elecciones municipales en igualdad de municipios, sino que sean postulados también en municipios o distritos en el caso de los diputados que tengan una representación o una proyección igual en cuanto a la influencia política, económica, social que tienen los distintos municipios.

De eso se trata el concepto que ya se ha acuñado como paridad transversal, que forma parte de lo que sería desde mi perspectiva la igualdad sustantiva, abarcando los aspectos tanto horizontal como vertical, o vertical como horizontal y también por supuesto desde la perspectiva horizontal, desde sus dos vertientes cuantitativa y cualitativamente hablando.

De manera que, ahora que se nos expone, se nos presenta en el diálogo que se establece a través de las demandas, cómo el uso de la normativa y constante, no es la normativa en sí, sino la aplicación de la normativa se puede prestar todavía a situaciones que parecieran pensando de la mejor manera en confusiones que traen un efecto negativo o adverso al principio de paridad, pero sobre todo en principio,

el inicio diría yo, a la propia norma que se establecen como mecanismos de facilitación de las acciones afirmativas que se han adoptado para regular este fin.

De manera que la propuesta que hoy se nos presenta a consideración, logra desactivar precisamente, desde mi perspectiva este tipo de interpretaciones confusas de la norma que se da, en este caso, que se da a través de los lineamientos para lograr la paridad por parte de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León en cuanto a uno de los partidos políticos para lograr darle plena eficacia a las acciones afirmativas.

¿A qué me refiero específicamente? A efecto de lograr la paridad transversal, a través de los lineamientos se hizo una división en bloques, en principios que atienden a un factor poblacional. Dentro de estos bloques se establecieron los propios lineamientos, tres sub-bloques divididos, de acuerdo al historial de elección en municipios de competitividad alta, media y baja.

De manera que se establecen como primera regla el que la paridad habrá de verificarse en todas sus vertientes de manera segmentada. ¿Qué quiere decir? Para lograr la paridad transversal tendrá que verificarse tanto por bloque como por sub-bloque que se postule de manera paritaria.

Estableciendo una norma, una regla general, una regla general que señala, a fin de atender la paridad cualitativa, que se evite postular mayoritariamente en mujeres en el sub-bloque de baja competitividad, dentro de los tres bloques, o sea, para cada uno de los bloques evita postular mayoritariamente en los sub-bloques, en mujeres en los sub-bloques de baja competitividad.

Creo yo que al identificar o al caminar paso a paso en los términos de la propia norma, que es el mérito de la propuesta que hoy se nos presenta, al caminar paso a paso en la aplicación de la norma, hasta ahí llegamos con un claro entendimiento sobre la postulación que realizó concretamente el Partido Acción Nacional en municipios del estado de Nuevo León.

Sin embargo, en los propios lineamientos se establece una excepción a la regla; la excepción es propia naturaleza y así debe de extenderse, excepcional, quiero decir única, justificada, de manera que no haya posibilidad u otra eventualidad que pudiese evitar, eso significa el término de excepcional.

Y que establece, cuando esto suceda, quiero decir, cuando se postulen mayoritariamente mujeres en el bloque o en el sub-bloque o segmento, para no confundir, de baja competitividad, tendrás que buscar la alternancia en el resto de los sub-bloques de baja competitividad, quiere decir que no se repita. Evitas que se cause otro, un perjuicio.

En un primer aspecto pareciera que se va cumpliendo en términos cuantitativos y ese es el ejercicio que hace el Tribunal local, que comprende ya la verificación de la paridad numérica, considerando los bloques como un todo y en términos generales la postulación general para hacer una verificación única en cuanto al aspecto numérico.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional postula mayoritariamente mujeres en el bloque uno, mayoritariamente mujeres en el bloque dos, en los sub-bloques de competitividad y en el bloque tres, que es de aquellos municipios con baja densidad poblacional postula mayoritariamente hombres en el sub-bloque uno, en el segmento de baja competitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En apariencia logra cuadrar los números de un total de 51 municipios, 26 postulaciones para mujeres, 25 hombres, con lo cual da por satisfecha la postulación paritaria del Tribunal local.

Sin embargo, al hacerse el ejercicio de verificación por bloque es posible advertir que, por ejemplo, en el bloque dos el segmento de alta contiene un número par del municipio y la postulación es paritaria.

En el segmento de media es igualmente par el número de municipios y por lo tanto la postulación es paritaria y postulan mayoritariamente mujeres en el segmento de baja densidad; perdón, de baja competitividad, mayoritariamente mujeres.

De manera que se ubica en un primer supuesto, analizando este sub-bloque dos; perdón, este bloque dos, se ubica, atento a las reglas que se establecieron en los lineamientos.

¿Qué quiere decir? Postular paritariamente por sub-bloque, y lo más cercano a la paridad, al ser un número total de municipios en este bloque, con una diferencia de uno mayoritariamente hombres.

Sin embargo, no cumple con el mandato que señala “No postules o evita postular mayoritariamente en mujeres, en el segmento de baja competitividad”.

Pero dado que se establece esta excepción, habremos de advertir que la postulación mayoritaria en el segmento de baja competitividad del bloque dos, no acarrea ningún perjuicio al género femenino, es decir, se ubica inofensivamente al principio, por así decirlo, en esa regla de excepción de que cuando esto suceda.

¿Por qué es así? Porque aquí la postulación mayoritaria en el segmento de baja competitividad, al tener paridad en los otros dos segmentos, juega a favor del género femenino, es decir, el total del bloque no se postulan mayoritariamente hombres en ninguno de los segmentos.

Sin embargo, una vez que te ubicaste en la regla de excepción, cuando revisas, regresas a analizar la postulación realizada en el bloque uno, no sucede lo mismo, porque el segmento de alta competitividad está integrado por un número impar de municipios, igual que el segmento de media competitividad.

Por lo tanto, en esto se postuló mayoritariamente hombres, mayoritariamente hombres en ambos segmentos, y en el de baja se postulan mayoritariamente mujeres, lo cual va en contra precisamente de esa regla excepcional, no sólo de la regla general, sino que no es posible ubicarla en el caso de excepción, sin que esto afecte en su integridad la paridad cualitativa en el bloque uno.

De manera que es así a través de este ejercicio paso a paso, del desarrollo de las reglas, como se puede identificar que además de ubicar dos supuestos, es decir, en dos bloques la excepción de “evita postular mayoritariamente mujeres en el segmento de baja”, rompe en términos generales con el principio de la paridad en su aspecto cualitativo de postular en igualdad de condiciones en aquellos municipios que tienen una proyección política, social y económica igual o en las mismas condiciones hombres y mujeres.

Me parece que no se trata de establecer una acción afirmativa ni conformar una regla distinta a las que se establece, sino únicamente tutelar que a través de las

reglas que se estableció este propio estado, se alcance la finalidad de la norma, con su aplicación correcta.

Entonces de ahí que con relación al otro tema que tiene que ver con una postulación de candidatura de una persona en lo particular a que se refiere el juicio de revisión 20, pues no tendría mayor comentario que hacer, atento a la propuesta. Y esas son las razones por las que acompañaría en sus términos la propuesta, amén del llamado que se hace al menos en lo personal o de hecho siempre es a considerar que la paridad no es optativa, no es opcional, ni es una medida que haya que buscar la forma de cómo darle la vuelta o no atender.

Me parece que como parte de la sociedad, todos fundamentalmente partidos políticos, tienen el deber de procurar que se alcance meta, que como sociedad nos hemos impuesto de alcanzar la paridad sustantiva.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, si me permite.

**Magistrada Claudia Valle Aguilascho:** Por favor, Presidente, le iba a pedir que si gusta yo me espero al final, y atiendo los comentarios de ambos.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, cómo no, con todo gusto.

Es un asunto sumamente interesante, es un asunto que exige un análisis de las normas o de las disposiciones legales, mejor dicho, bajo una perspectiva constitucional, bajo una perspectiva, creo ya que en términos generales deben tenerse superados en el sistema jurídico mexicano y en los sistemas jurídicos de corte europeo continental, o también denominados de derecho civil.

Me refiero a la perspectiva en la cual las disposiciones legales, son consideradas en sí mismas, las normas. Es decir, como si el enunciado o texto, el enunciado gramatical o el texto de la Ley tuviera que ser entendido necesariamente como las normas.

Creo que si intentáramos leer este tipo de asuntos que constitucionalmente derivan de las exigencias y grandes luchas sociales, no tendríamos margen, no tendríamos posibilidad los jueces de cualquier ámbito, los jueces de las entidades, los jueces identificados como constitucionales, de dar soluciones justas a este tipo de asuntos.

Es un asunto en el cual es imprescindible entender que las normas, mejor dicho que las disposiciones legales que regulan el tema de la paridad, tienen que ser entendidas, no solo como reglas, taxativa o expresamente dispuestas, sino que los enunciados o el texto de la ley tiene que ser entendido como la base o como el punto de partida que tiene que ser objeto de interpretación por los jueces para desentrañar su significado.

En este caso, al igual que en el asunto que resolvimos, un tema similar la semana pasada, en el cual se impugnaba en aquel momento, la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para un servidor, y lo quiero hacer expreso,



porque esto fue objeto de comentarios y parte del debate, del diálogo que se dio durante las sesiones previas, estoy convencido y resulta de alguna forma fácil de advertir en la normatividad, que las disposiciones que regulan el tema de la paridad, especialmente horizontal, es decir, no aquella que se refiere a por cada cinco hombres o cada cinco varones tiene que haber cinco mujeres, que es la primera dimensión de la paridad que se conoció en México, sino que además en las posiciones número uno, de esas cinco, las más relevantes, tienen que ser una para una mujer y una para un varón.

Esto complementado incluso con una precisión en la ley que, a juicio de un servidor tiene que ser leída como un principio o directriz maximizadora o por lo menos orientadora sobre el significado que tiene que tener este tipo de normas en el que se establece que, cuando se establece que el número de cargos sea impar, es decir, supongamos que son 11 los cargos disponibles, 11 las presidencias municipales o las planillas de ayuntamientos que va a postular un partido político, la solución entre sí son cinco y cinco. ¿Quién ocupará la sexta posición? Seis y cinco para llegar a las 11, tiene que ser otorgada a favor de una mujer.

Esta previsión legal, a juicio de un servidor se proyecta como un auténtico principio que tiene no sólo su concreción expresa en la ley, sino su fundamento en la Constitución, a partir de las disposiciones que buscan la igualdad sustantiva como una auténtica exigencia de excepción vinculante a la regla general o a la regla base de guardar el trato, pues autoriza un trato diferenciado y no solo lo autoriza, sino exige un trato diferenciado, a efecto de que esa sexta posición en el ejemplo que estoy poniendo, seis a cinco sea ocupada por una mujer.

Así lo externé desde el asunto que vimos la semana pasada y sobre ese mismo tema estoy, sobre esa misma línea estoy convencido que esto ocurre para el asunto que hoy se somete a consideración. Sin embargo, a juicio de un servidor, igual que como comenté la semana pasada, entiendo que cada asunto atiende a demandas y agravios específicamente expresados para cada juicio, pero únicamente para hacer notar que en congruencia a mi posición, cuando este tipo de asignaciones o previsiones son controvertidas, una vez que ya han sido revisadas por los Tribunales Electorales de las entidades federativas, no sería la misma exigencia, la misma carga para el caso de los tribunales electorales federales o los que actúan en revisión constitucional, como es el caso, tienen que presentarse argumentos suficientes para derrotar o al menos para confrontar de manera directa lo que ya consideró de una manera el Tribunal Electoral de una entidad.

Entonces, como a juicio de un servidor, este asunto, en términos semejantes que voté la semana pasada, no existen agravios suficientes para confrontar esa situación, aun cuando comparto sustancialmente las consideraciones que se expresan en el proyecto con los matices a que he hecho alusión en mi intervención, en cuanto a la forma en la que deben concebirse este tipo de disposiciones legales como principio maximizadores o directrices vinculantes u orientadoras como mínimo en torno al tema de la paridad transversal horizontal es que me apartaré de la propuesta y emitiré voto en contra, pues considero que no existen elementos suficientes para realizar este análisis, al igual que tampoco existían con la lista presentada por el Partido Acción Nacional a un partido diverso la semana pasada.

Entiendo esta diversa perspectiva de aproximación, que ha sido objeto de diversos posicionamientos diferenciados ante el pleno de este Tribunal, no es este asunto en especial, en general si uno sigue la línea de votación, la sombra decisional que puede rastrearse fácilmente en los votos que emitieron y que son públicos, puedo advertir que cuando se cuestionan este tipo de aspectos una vez pasados por el

tamiz el Tribunal Electoral, para dicho servidor la exigencia es distinta, salvo los casos en los que se viene a reclamar la defensa del derecho pronta.

No obstante, es muy interesante, es muy profundo y aun cuando anticipo comparto sustancialmente algunas de las consideraciones que se presentan en el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Valle, en esta ocasión me apartaré por los motivos señalados.

Muchas gracias.

Gracias, Magistrada, por permitirme intervenir antes para efecto de que pudiera estar mejor, construir un diálogo.

Adelante, Magistrada.

**Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales:** Muchas gracias. De verdad, yo agradezco una conformación plural de la Sala, agradezco siempre el diálogo respetuoso y abierto de las posiciones.

Yo sólo quiero hacer uso de la voz para clarificar un poco la complejidad de la *litis* de este asunto y la importancia de darle dimensión correcta a la paridad, a la igualdad de condiciones para competir que impone reglas desde las postulaciones y el fin u objetivo de darle vida a la igualdad entre mujeres y hombres, a través de la operatividad que se le debe dar al principio de paridad que tiene una base constitucional y desde el desarrollo que ésta tiene en las entidades federativas en las leyes electorales y también para los procesos comiciales en una serie de ejercicios de facultad reglamentaria que hacen las autoridades electorales de manera oportuna, me refiero a los acuerdos generales o lineamientos que se emiten para dar operatividad y eficacia a estas reglas que tienden al logro de la igualdad sustantiva.

Es en este sentido que hago uso de la voz en concreto de los asuntos que estamos discutiendo, son tres juicios, hay que aclararlo, uno de ellos, efectivamente, es un juicio de revisión constitucional electoral y dos de ellos son juicios de la ciudadanía o juicios promovidos no por partidos políticos, sino por la ciudadanía.

El proyecto que está a consideración de ustedes, señores magistrados, como se dio cuenta por el Secretario General, la propuesta es de modificar una resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León que habría confirmado el registro de las candidaturas que postuló el Partido Acción Nacional para integrar los 51 ayuntamientos de la entidad.

Ante esta Sala acuden como actoras, por un lado, personas representantes de un colectivo de mujeres y una ciudadana en lo individual.

En ambos juicios las promoventes señalan que no se valora por parte del Tribunal local de manera integral la *litis* que plantearon en sus demandas ante él, porque en su concepto, y refieren tal cual, el Tribunal dejó de observar que el partido político sólo había cumplido con la paridad en su dimensión cuantitativa y numérica, pero también lo señalan de manera puntual que no cumplió con las reglas de la paridad vista desde el punto de vista cualitativo.

¿Qué es lo que nos dicen? Indican que no se garantizó que fueran postuladas mujeres en municipios de competitividad alta, media y baja de manera equitativa o con igual proyección y con iguales posibilidades reales de triunfo.



Antes de explicar las razones por las cuales desde nuestra perspectiva, debe o procede modificar la resolución en revisión es importante, es necesario tener en cuenta cuáles fueron estas reglas que para atender la paridad se vieron en el estado de Nuevo León para este concreto proceso electoral en curso.

Además de lo que ya se prevé en armonización legislativa para garantizar la paridad en la legislación local, los Lineamientos para garantizar la paridad de género en elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos en Nuevo León, señalaron y atendieron a diversas directrices.

Estos Lineamientos comprendieron normas que ven a la paridad desde la óptica vertical, a la paridad horizontal y a la paridad transversal. En cuanto a esta última, la paridad transversal, se previó como se ha dicho ya, cumplirse mediante bloques poblacionales y también subbloques o segmentos de competitividad en cada uno de estos bloques.

En concreto, en el artículo 12, fracción III, inciso c) de estos Lineamientos, se establecieron dos reglas macro o dos reglas a partir de las cuales se debía cumplir con la paridad transversal.

Se establece una prohibición de postular mayoritariamente candidaturas, en este caso planillas, encabezadas por mujeres en segmentos de baja competitividad, y se señala una regla de ajuste o de compensación equilibrante cuando se viera esta situación excepcional.

Esto es de ocurrir, ello debía darse, de ocurrir que se postularan planillas mayoritariamente de mujeres que de hombres en los segmentos de baja competitividad, entonces esta situación excepcionalísima tendría un ajuste o ameritaría activar la regla de compensación.

Para evitar esta práctica ya muy arraigada aún persistente de que la participación de las mujeres de vista a la paridad no se da en igualdad de oportunidades que los hombres porque se les envía mayoritariamente a distritos o ayuntamientos con bajas posibilidades de triunfo o considerados como pequeños y con relación a algunos otros de densidad poblacional y de importancia económica y social más relevantes, identificados así en el mapa de la geografía de la entidad.

En este punto, me permito aclarar que los Lineamientos que emitió la Comisión Estatal Electoral no previeron, insisto, no previeron, como sí pasa en el caso del nivel federal en el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo para postulación de diputaciones federales, cuando se ha establecido una medida o acción afirmativa y se define qué género va a encabezar, por ejemplo, las listas de representación proporcional.

Para Nuevo León no se comprendió, no se comprende la Ley y no se comprendió en estos Lineamientos una medida de acción afirmativa que mandara que un género en particular o que las mujeres en este caso, encabezaran los segmentos, por decirlo de manera más clara y ejemplificativa, que encabezaran segmentos concretos, como pueden ser los segmentos de alta o de media competitividad.

No se estableció así, por lo tanto el examen que se debió hacer no era visto de frente a una acción afirmativa que puede darse, que puede incluirse, pero que para este proceso no se hizo.

Lo que sí se debió hacer era un análisis donde se establecía, que la paridad debía verse de manera transversal por bloques y por segmentos, que las mujeres y los hombres, en consecuencia, deberían estar presentes equilibradamente en cada segmento de cada bloque.

Cada bloque comprendía tres segmentos, el de alta competitividad, el de media competitividad, y el de baja, con una regla en particular: evitar, así lo señalan los lineamientos, evitar la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres, en los segmentos de baja competitividad, de cualquier bloque, con lo cual sí había una regla de frente al cumplimiento de la paridad, que decía a las mujeres, a las planillas encabezadas por mujeres, no las mandes mayoritariamente a los segmentos de baja competitividad.

Esto lo deberás evitar partido político.

Dicho esto, si me lo permiten, me quiero referir a lo que ocurre en los hechos, en este caso en concreto qué fue lo que pasó, cómo fue que postuló el PAN sus candidaturas a 51 ayuntamientos del estado de Nuevo León, y qué fue lo que el Tribunal Local consideró para concluir en aquella oportunidad en su resolución, que la paridad se había cumplido y en concreto que se había cumplido también en su vertiente transversal.

Como anticipé, la Comisión Estatal implementó este sistema de tres bloques poblacionales, se conformaban, como ya se decía también, por ayuntamientos, de acuerdo con el número de regidurías, los cuales a su vez se compusieron por estos tres subbloques de competitividad, tomados a partir de un criterio objetivo, como son los resultados obtenidos por el partido político en concreto, en los últimos procesos electorales, en el inmediato anterior, para ver su posibilidad de aceptación de triunfo y de competitividad.

En el primer bloque, donde están precisamente los ayuntamientos más grandes, más importantes, se conformó por nueve de ellos, el PAN postula planillas encabezadas, cinco de ellas, por hombres, y cuatro planillas encabezadas por mujeres.

De esa totalidad de postulaciones y estoy refiriéndome primero al bloque uno, fueron dos hombres y dos mujeres, en el segmento de alta competitividad, también dos hombres y una mujer en el segmento de alta, dos hombres y una mujer en el de media, pero en el subbloque de baja, se postulan planillas mayoritariamente de mujeres.

Dos planillas encabezadas por mujeres y una planilla encabezada de hombres. Hay una inversión en la proporción.

Aquí me permito resaltar que debemos de advertir ya que desde este bloque, desde el primer bloque se daba el incumplimiento a lo establecido en los lineamientos, en cuanto a evitar que las planillas encabezadas por mujeres, fueran mayoría, en el subbloque o segmento de baja competitividad.

Aquí en el primero ya había una alerta de que se incumpliera esta regla.

Voy a referirme al bloque dos. El bloque dos se conformó por 17 ayuntamientos. Aquí en el bloque dos, el PAN postula nueve planillas de mujeres, o encabezadas por mujeres y ocho por hombres.



Llama la atención que en este bloque dos, en los segmentos de alta competitividad y de mediana competitividad, se repartieron o fueron postulados paritariamente el mismo número de planillas de hombres y de mujeres.

Lo ideal en este tipo de bloques, cuando se trata de bloques paritarios, es que pueda permitirse o posibilitarse tal situación y aquí se da tal cual.

Tres y tres candidaturas para cada género, pero de nuevo aún cuando había paridad en el segmento de alta y de media, de nueva cuenta en el segmento de baja competitividad del bloque dos, el partido postula más planillas encabezadas por mujeres que por hombres.

En concreto, postula tres planillas encabezadas por mujeres y dos planillas encabezadas por hombres.

Hay un tercero de último bloque poblacional. En este se ubican 25 ayuntamientos y aquí vemos la postulación con mayoría de planillas de mujeres, 13, frente a 12 planillas encabezadas por varones. Se postulan más mujeres en los segmentos de alta y media. Mientras que, por el contrario, fueron más las planillas encabezadas por hombres, que las encabezadas en el sub-bloque de baja competitividad por las mujeres.

En la decisión controvertida lo que observamos es que el Tribunal reconoce, pese a que esto es evidente, que el PAN postuló mayor número de mujeres en el bloque uno y dos y lo valida, pero ello no lo basa en el criterio de cumplimiento de la paridad transversal. Hace un análisis global de un impacto poblacional y ve al promedio de votación que, de resultar ganadoras, en el total de postulaciones por género se traduciría que gobernarían estas mujeres con este tipo de postulación.

Nos hablan de una sumatoria de global por porcentaje población ubicada en los ayuntamientos de las planillas encabezadas por mujeres y de frente al porcentaje general.

El Tribunal también lo que hace es señalar que el PAN llevó a cabo lo que denomina, lo que introduce este concepto la sentencia, compensación orgánica y se refiere con compensación orgánica a que, en la totalidad, vistos en lo general, en el universo de bloques, para el cumplimiento de la paridad, el partido habría postulado más mujeres en la suma de segmentos de alta competitividad.

Esto, permítanme decirlo, pareciera visto así, escuchado así, que hay más mujeres en los ayuntamientos más importantes o más grandes y esto podría no ser un panorama pernicioso o poco favorable a la postulación de mujeres, por el contrario, pero este argumento, este argumento destacado de frente a obviar todas las demás reglas que eran atendibles se tornan en un argumento falaz.

¿Por qué? Porque el andamiaje legal que protege la medida en que deben de cumplirse con el principio de igualdad, con la medida en que debe de atenderse el principio de paridad habría dado directrices que buscaban permear de manera transversal en el mapa de postulaciones, atendiendo a bloques y a segmentos de competitividad para que las mujeres: uno, accedan a los cargos; y dos, que los cargos a los que puedan acceder no sean los de menor importancia o relevancia social política y económica. Que estén presentes, vaya, en todos los segmentos y que no se envíen de manera mayoritaria a los segmentos de poca probabilidad de triunfo.

¿Por qué estimamos entonces como ponencia que fue inexacto lo concluido por la responsable? Por qué sostenemos que es fundado, que son fundados los diversos agravios en los cuales las promoventes refieren de manera concreta a una inobservancia del principio de paridad transversal en la postulación de candidaturas que presentó el PAN y cómo el Tribunal Electoral no advirtió que esto fue así.

Lo advertimos porque del examen detenido del problema jurídico, lo que constatamos es que efectivamente, textualmente, como dice el agravio de las impugnantes, inaplicó de manera implícita las reglas de los lineamientos de paridad.

En concreto, dejó de atender lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, inciso c), que como se señaló contiene dos reglas macros: primera, la prohibición expresa de postular mayoritariamente mujeres en los segmentos de baja competitividad, y la permisión única o permisión excepcional de que ello se pueda dar si es excepcional en una sola ocasión y no en más de una, aquí ocurren dos, y que de ocurrir esto va a llevar necesariamente a una compensación o ajuste a favor de que las mujeres estén incluidas en mejores posiciones de las que pueden representarles estar siendo postuladas en segmentos de baja rentabilidad.

La visión que debe darse a ese mandato de ajuste contenido en el artículo 12, fracción III, inciso c) de los lineamientos no puede ser otra que una visión desde la transversalidad, porque precisamente ahí se encuentra dirigida su disposición central, que es la paridad transversal no solamente es la paridad en todo, es la paridad que atraviesa, que cruza, que entra y va de nuevo en cada segmento. La paridad que ve a todos los espacios, esa es la paridad transversal.

No se puede traducir, entonces, en una regla inocua y no se puede traducir en una regla que no se observe, si curiosamente es una regla firme, que está incluida expresamente en los lineamientos; vaya, que se dieron los propios partidos políticos, que se avaló cuando fue tomada por la autoridad electoral y que hoy es una regla que sólo debemos observar si se atendió o no.

No existe una inaplicación implícita posible y ajustada a derecho, de ahí que se estima que tienen la razón las accionantes, esta práctica de aceptar que las mujeres deben ser mayoritariamente propuestas en espacios menos relevantes o con menor posibilidad de triunfo, con menores márgenes de acceso a los espacios de decisión, busca ser erradicada.

Ese ha sido uno de los valladares que las mujeres han buscado zanjar en cada proceso electoral, que no se les envíen a estos distritos de poca probabilidad de triunfo. Las reglas están dadas, las reglas debieron observarse, debieron aplicarse desde la instancia anterior.

Esto no ocurre y se plantea por primera vez hoy ante nosotros, este reclamo válido se hizo valer y se hizo valer en tiempo ante la autoridad local, por lo menos quien tuvo el expediente 29 días en instrucción hasta dictar resolución.

En atención a ello y desde nuestra perspectiva y tomando en cuenta los diversos precedentes que se tienen por este Tribunal Electoral y en concreto por esta Sala Regional, el entendimiento de la paridad y con mucho mayor fuerza después de la reforma constitucional de 2019, debe llevarnos a considerar que las mujeres deben contender en igualdad de condiciones que los hombres, en las elecciones para que renueven todos los cargos de elección popular, pero no sólo en igualdad de oportunidades, también en igualdad de condiciones para que se garantice el acceso al cargo.



Ya no estamos viendo esta suerte de cuotas o de igualdad en la postulación, lo cierto es que las reglas potenciadoras de la paridad lleven a la igualdad sustantiva, deben de garantizar también de manera mínima condicionada a una igualdad en los resultados, a garantizar su acceso al cargo.

Con base en ello es que se propone modificar la resolución que se analiza, ordenar directamente al partido político que realice el ajuste necesario en el segmento de baja competitividad del bloque uno, al advertirse que es precisamente en este bloque donde no logra cumplir la paridad transversal.

Las razones particulares de ello se exponen de manera detallada en el proyecto que está a la consideración de este Pleno y que de decidirse, será y estará a disposición pública de quien la guste consultar.

Sólo resumo que el ajuste que se ve necesario, afecta al segmento de baja competitividad del bloque uno, al advertirse que es precisamente en este bloque donde no se logra cumplir con la paridad transversal vista por bloques y vistas por subbloques, que es como se mandata en estos marcos de normas aplicables.

Cierto también diciendo que en la consideración de la medida de este ajuste, con el fin de observar la paridad transversal que es al fin al que se dirigen, también puede dar lugar a realizar movimientos para el partido político, no está prohibido, vaya, en cada ajuste en segmentos de alta y de media competitividad.

Y desde luego, ver otro escenario que también es atendible, no dejar de cumplir con la paridad horizontal que le impone a todos los partidos políticos que ante ayuntamientos impares, en el caso 51, el ayuntamiento impar o extra, o sumado a, adicional a la paridad el ayuntamiento 26, por ser impar, también sea garantizado para una postulación de planilla encabezada por las mujeres.

Esto es, los ajustes de estas medidas no pueden ser en contra ni de la paridad ni la igualdad sustantiva y por lo tanto, no pudieren ir en detrimento de la situación actual que tienen las candidaturas de las mujeres.

Cierro mi intervención destacando que las autoridades electorales debemos de responder en breve tiempo a los justiciables para que los derechos que alegan violados puedan, de haberse demostrado esta vulneración a ellos, ser resarcidos, puedan ser ejercidos sin dilación para que en este caso, las reglas del juego, las reglas que están dadas desde un inicio, si no se observan o no se observan debidamente, puedan ser corregidas de manera oportuna.

Hoy la decisión de este asunto tomó desde la integración del expediente que no tiene más de nueve días en la Sala y cinco integrado debidamente para el estudio de la ponencia a mi cargo.

Estamos conscientes de que los tiempos son breves cuando se están desarrollando etapas, como las campañas electorales; sabemos la importancia que redundo el hoy tomar una decisión de esta naturaleza de aprobarse el proyecto.

Pero también estamos ciertas y ciertos que no podemos en ejercicio de nuestra jurisdicción y de revisión de legalidad de los actos que rigen el proceso electoral, permitir que se inobserven o se inapliquen implícitamente normas válidas, válidamente dadas, vigentes y atendibles por los actores políticos y constatables en su cumplimiento por las autoridades electorales.

Sería cuanto de mi parte, Magistrados.

Quedo a sus órdenes.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García, ¿algún complemento a la intervención?

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Ninguno.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Secretario General, el siguiente asunto, recuérdeme, inscrito ¿sería el RAP-56 o 59?

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** El 59, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor.

Magistrada, Magistrado, quien guste empezar por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Por default yo, porque todavía tengo, diría el Magistrado García, para que recupere la voz la Magistrada, no, todavía tengo voz, aunque hemos trabajado de madrugada y sin dormir.

Eso es parte de nuestro trabajo y en estos tiempos será nuestro cotidiano.

Si me lo permiten, por favor, en el recurso de apelación 50, propuesto al Pleno, por el Magistrado Presidente, el 59, expresar el disenso que guardo con la no coincidencia, con el sentido del proyecto, quien acude ante esta Sala Regional con un escrito, en el que únicamente refiere que la sanción que le es impuesta, es muy gravosa para su economía, porque es una persona jubilada y no cuenta con recursos para solventar la sanción que le impusieron, estamos hablando de una persona, un ciudadano que buscó una candidatura independiente, y que no presentó en tiempo, no presentó de manera alguna, el informe de los gastos que pudo haber tenido en su candidatura, le es impuesta una sanción, y señala que esta sanción es muy gravosa para su economía.

Hay que tomar en cuenta dos cuestiones: en la individualización de la sanción, se toma en cuenta por disposición normativa, la propia solvencia o capacidad económica que se haya reportado, por cada uno de los sujetos obligados en la fiscalización de frente a la autoridad fiscalizadora.

Esta capacidad económica o reconocimiento de la capacidad económica, precisamente es un parámetro para el establecimiento a este tipo de sanciones, y la capacidad económica que se solicita sea informada, no es una capacidad económica ni semanal, ni mensual por disposición de la norma, es una capacidad económica anual, y esta es la que se considera que se tomó en cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Se habla de una capacidad económica no tan limitada, y de ahí que la ponderación de la sanción, atendió a lo que se informó en este aspecto.

El proyecto propone modificar la resolución impugnada, y considerar que la autoridad no estableció si dicho ingreso e informe sobre la solvencia económica del sujeto obligado, era anual o mensual, y que tampoco le indicó a la persona la modalidad para solventar la multa.

Respecto de la segunda parte de la solventación de la modalidad de pagar la sanción impuesta o la multa, no hay agravio, pero respecto de lo primero, lo cierto es que no está en debate desde mi perspectiva y lo digo de manera muy respetuosa, si la capacidad económica pudo haber atendido a un mes o a un año cuando la norma expresamente solicita ese ave de la capacidad económica del sujeto desde esta perspectiva de ser una solvencia con capacidad económica conforme a la normativa.

Esto se establece de manera concreta, en el artículo 223 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es la que tiene que contar con esta información y se solicita incluso desde antes de iniciar la revisión de los informes que deben presentarse de los gastos, de los ingresos y gastos que se hubieran tenido con motivo precisamente, en este caso, de la fase de recabar el apoyo ciudadano.

De ahí que, desde mi perspectiva los agravios deben ser, aquí sí, ineficaces, porque el actor solo se limita a decir que la sanción impuesta es muy gravosa para su economía por ser jubilado, que no posee bienes ni riquezas, pero no refuta el contenido del informe dado, respecto de su capacidad o solvencia económica y en segundo orden, respecto de la forma de cumplir con la sanción, pues no existe agravio.

De tal manera que mi perspectiva es que debe confirmarse esta decisión y no modificarse como se señala en la propuesta.

Sería cuanto de mi parte.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Magistrado García, por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, gracias, Presidente.

Igualmente, con relación al recurso de apelación 59, me parece que atendiendo a un criterio ya consistente diría yo, en un análisis de los recursos de apelación, sobre todo aquellos que tienen que ver con los procesos de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan, ya en este caso, como lo señalaba la Magistrada Claudia Valle se trata del análisis de una sanción que le fue impuesta a un aspirante a candidato independiente por el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

A partir de su reclamo, legítimo o no en el sentido de lo gravoso que pudiera resultarle la sanción, hemos establecido pues cierto parámetro de revisión y de análisis de los agravios que nos expuestos por los medios de impugnación son completamente distintos por el principio de juicio ciudadano y establecer una especie de interpretación de sus agravios, creo yo que va más allá de lo que nos

está dado como órgano jurisdiccional que reacciona a los planteamientos que nos dan.

De manera que, el reclamo de lo gravoso que pudiera salir, resultar de la sanción, creo yo que no es suficiente para analizar los aspectos específicos de la imposición de la sanción, pero menos aún establecer como déficit de la resolución que impuso la sanción algo que se desprende de la propia norma, como es la temporalidad de la capacidad económica que se debe de acreditar del propio instituto.

Entonces, creo yo que, decir, constreñir o establecer como un déficit algo que resulta de las propias obligaciones impuestas por la norma a quien cometió una infracción a las reglas de fiscalización, está alejado del propósito resarcitorio del que pudiera tener el recurso de apelación.

De igual manera, no advertí algún agravio que señalara la falta del establecimiento de las condiciones de pago como acto, agravio, motivo de inconformidad con la resolución impugnada, de ahí que no comparta el sentido de la propuesta en cuanto a modificar la resolución que emite el INE, la resolución sancionadora y, desde luego, creo que debe de confirmarse.

Es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Sí, en congruencia con la posición y muy en el contexto que he asumido en este tipo de asuntos y muy en el contexto del asunto recientemente analizado, el juicio de revisión constitucional electoral 20, en la posición ideológica que subyace, la convicción que acojo como juzgador es cuando los impugnantes comparecen en defensa de sus derechos, la perspectiva y el grado de exigibilidad, para decirlo con todas sus letras, con el cual deben estudiarse y profundizarse los agravios es distinto.

En el caso de las personas que comparecen a defensa de sus derechos para mí existe una flexibilización o exigencia mayor de los juzgadores de advertir cualquier ápice en sus afirmaciones con el propósito de facilitar la defensa de sus derechos por constituir esto propiamente lo que está en el núcleo de derecho humano, una tutela judicial efectiva o de acceso a la justicia, a la justicia en cuanto a sus derechos.

Por otra parte, los planteamientos en los cuales se pretende impugnar o cuestionar las decisiones tomadas en relación a los derechos de terceros, estos tienen que ser analizados bajo una visión más rígida, es una posición que he suscrito, he mantenido desde un inicio y como dije, con estos presenté el proyecto, de esa manera; en el entendido de que en efecto, la parte en la concerniente a la forma de pago sí, desde luego, en esa parte sí estaba de acuerdo en eliminarla, pero aun así entiendo cómo subsiste la diferencia en cuanto al tema del agravio en cuanto al tema de la capacidad económica.

Ya lo decía la Magistrada Valle, estoy totalmente de acuerdo, le reconozco precisamente esto que acaba de comentar expresamente, formar parte de una integración plural, en la cual existen diversas perspectivas ideológicas y de formación para efectos del análisis de los asuntos, pero todas ellas muy, muy congruentes con sí mismos y, por tanto, al final de cuentas que mantienen una congruencia como Tribunal, marcando una línea o una sombra decisional en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

nuestros precedentes, consistentes como Sala, que es lo que aspiramos para ganarnos la confianza como Sala, para fortalecer la confianza de la ciudadanía en nuestra Sala.

Entonces, yo quedaré con la propuesta y en consecuencia emitiría también un voto particular, un voto en contra, un voto diferenciado, únicamente para mantener el tema en cuanto a lo correspondiente a la capacidad económica.

Me llama atención, sí, en efecto, son asuntos distintos pero otras multas, 9 mil pesos, cargos de ejecutivo de toda una entidad, y aquí 90 mil pesos a un aspirante independiente, era por demás exigible, para mí, para mí formación ideológica, mostrar así la máxima sensibilidad posible. Pero lo entiendo y estoy totalmente de acuerdo.

Si están de acuerdo, nada más, por último, quisiera pedir el uso de la voz para referirme a uno de los primeros asuntos de la lista, que no fue objeto, respecto del cual no anticipé mi participación, pero que me gustaría intervenir, se trata del JDC-186, es un asunto respecto del cual quisiera únicamente manifestar que la demanda presentada parece de esas que comunican de la mejor manera posible y con un alto grado de precisión, con una sencillez, yo podría calificar incluso como de envidiable, de elogiable en la forma en la que plantean en el motivo centrada de inconformidad.

Sin embargo, acompaño el proyecto que nos presenta el Magistrado García, con todos sus términos, porque en efecto, también haciendo, yo diría, de una precisión y una congruencia, atiende cada uno de los planteamientos y deja ver con claridad y con una convicción absoluta por qué es quería que confirmar lo decidido por el Tribunal Electoral de San Luis.

En especial haría énfasis en el apartado en el que el Magistrado García hace el estudio de lo aprobado al seno del órgano electoral administrativo, es decir, del Instituto Electoral de San Luis, en cuanto a si el tema central fue objeto de aprobación o no, y la referencia a las emisiones concretas de las consejeras y consejeros que dieron lugar a concluir que, en efecto sí, también fue un pacto de aprobación.

Ese era de los pocos temas que a mí me generaba cierta inquietud, pero creo que el proyecto, y respaldado en las transcripciones, incluso de las intervenciones y las instancias correspondientes, lo deja también de manera muy clara.

Ya decía, algo anticipado mi intervención en relación a este asunto, pero lo tenía por aquí registrado, valía la pena intervenir para reconocer esto, decía la claridad en la demanda, pero también con la manera en la que el proyecto le da contestación y la Comisión correspondiente.

Solamente eso, para decir que votaría a favor de la propuesta.

Consultaría a mis pares, Magistrada, Magistrado, si hubiera alguna otra intervención.

Gracias, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Perdón, tenía el audio apagado.

No, Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Serían todas mis intervenciones por cuanto a los asuntos de esta Sesión.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Magistrada, muy amable.

Secretario General, por favor apóyenos sometiendo a votación los asuntos que han sido debatidos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas; a excepción hecha del recurso de apelación 59 de este año, que votaría en contra; y en su caso, a favor de confirmar el acto impugnado por las razones expuestas en mi intervención.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

De igual manera, en contra del recurso de apelación 59 de este año; también a favor de confirmar la decisión impugnada en los términos de mi intervención; y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Con los proyectos en los términos en los que fueron presentados; y en consecuencia, en el 59 al mantenerlo y ser aprobado por mayoría, pues la distinta posición, votaría en contra en voto diferenciado.

Respecto al JRC-20 con voto en contra, por las razones expresadas también en mi intervención.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.



Le informo que el proyecto relacionado con el recurso de apelación 59 de este año, fue rechazado por mayoría de votos; por lo que procede el engrose respectivo con la aclaración de que usted emitiría un voto diferenciado del mismo.

Por otra parte, en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 20, y los juicios ciudadanos 222 y 223 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y el anuncio de la emisión de un voto diferenciado de igual manera y en lo que respecta al resto de los asuntos, fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, estimado Secretario.

En razón de lo discutido, se realizaría el engrose correspondiente al recurso de apelación 59, conforme al turno correspondiente. En consecuencia, en los juicios ciudadanos 186, 193, 196, 209, 237, 238, 239, 241 y 244, así como los juicios electorales 69, 70, 72, 73 y en el juicio de revisión constitucional electoral 30, como en los recursos de apelación 50, 53, 56 y someto a consideración del Pleno, en específico o especialmente el del 59 y 61, la propuesta del resolutivo y los resolutivos correspondientes, serían se confirman las determinaciones impugnadas.

Gracias, Magistrada, Magistrado.

Igual, en el 59 de la propuesta estaría de acuerdo confirmar ¿verdad? Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Correcto.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, muy amable.

En el juicio ciudadano 198 y juicio electoral 75, se resuelve:

**Primero.-** Se revocan las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en los fallos.

Por otra parte, en el diverso juicio ciudadano 199, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena dar vista con la presente resolución al Instituto Electoral de Zacatecas, para los fines indicados.

En los juicios ciudadanos 206, 207 y de revisión constitucional electoral 17, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

En tanto, en el recurso de apelación 62 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio ciudadano 205, y de recursos de apelación 43 y 48 del 2021, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en los medios de impugnación.

Finalmente, en los juicios electorales 71 y 76 así como en el recurso de apelación 52, todos de 2021:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, estimada audiencia, los asuntos citados para la actual Sesión, han sido analizados, discutidos y votados, por lo cual, siendo las 19 horas con 40 minutos, esta Sesión se da por concluida.

Por su atención, muy buenas tardes a todas y a todos. Gracias por acompañarnos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.